



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2109/2025

PARTE ACTORA: ADRIANA BELINDA
QUIROZ GALLEGOS Y PETRA ROMERO
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por las promoventes, en atención a que se actualiza un **cambio de situación jurídica** que ha dejado sin materia el presente juicio.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Las enjuiciantes controvierten el acuerdo mediante el cual la CNHJ desechó por extemporáneo, el recurso de revisión que interpusieron en contra de las medidas cautelares decretadas en su contra, dentro del expediente CNHJ-NL-123/2025.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
3. **1. Denuncia ante la CNHJ.** El nueve de abril se presentó una queja ante la CNHJ en contra de las actoras, en su calidad de militantes y representantes populares de Morena, por la comisión de presuntos actos violatorios a la normativa interna del citado partido político.

¹ En adelante también CNHJ o la Comisión de Justicia.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

4. **2. Acuerdo de admisión e implementación de medidas cautelares.** El diez de abril, la CNHJ ordenó la formación del expediente CNHJ-NL-123/2025, en el que admitió la queja y dictó medidas cautelares, consistentes en la suspensión provisional de los derechos partidarios de las denunciadas y la orden de abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento público relacionado con el proceso de afiliación del partido político.
5. La Comisión de Justicia notificó en la misma fecha el inicio del procedimiento sancionador por medio de los correos electrónicos institucionales de las ahora promoventes, dada su calidad de diputadas federales.
6. **3. Acuerdo de preclusión.** El seis de mayo, mediante acuerdo, la CNHJ declaró la preclusión del derecho de las denunciadas para contestar la queja.
7. **4. Solicitud de regularización del procedimiento sancionador ordinario.** El ocho de mayo, las accionantes solicitaron a la CNHJ la regularización del procedimiento sancionador ordinario, a fin de que se les notificara debidamente el inicio de la queja y el emplazamiento, y así poder informarse de los motivos de la denuncia en su contra.
8. **5. Acuerdo de no ha lugar.** El trece de mayo, la CNHJ determinó que no era procedente acordar de forma favorable dicha solicitud, ya que se consideró que las notificaciones se practicaron correctamente.
9. **6. Primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1953/2025.** El quince de mayo, de forma conjunta, las actoras presentaron un escrito de demanda ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo que antecede.
10. **7. Acuerdo de escisión.** En atención a ello, el veintidós de mayo, esta Sala Superior acordó: i) escindir y remitir a la CNHJ el expediente para que conociera únicamente lo relativo a la impugnación de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de diez de abril en el expediente CNHJ-NL-123/2025; ii) mantener el conocimiento de la impugnación en



contra del acuerdo del trece de mayo, por el que la responsable negó la regularización del procedimiento sancionador ordinario, desde el emplazamiento a las denunciadas.

11. **8. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de mayo, la CNHJ declaró improcedente el recurso de revisión intentado, al considerar que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Comisión responsable.
12. **9. Segundo juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de mayo, en forma conjunta, las actoras presentaron una demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.
13. **10. Sentencia (SUP-JDC-1953/2025).** En esta misma fecha, la Sala Superior dejó sin efectos todo lo actuado en el procedimiento sancionador ordinario seguido en el expediente CNHJ-NL-123/2025, a partir de la notificación del acuerdo admisorio de la queja dictado por la CNHJ el diez de abril y del emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario. Ello, al considerar que la citada notificación no se practicó de conformidad con la normativa atinente.

III. TRÁMITE

14. **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2109/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
15. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque las demandantes tienen la calidad de legisladoras

³ En adelante, Ley de Medios.

federales (diputadas del Congreso de la Unión) y promueven por su propio derecho, para reclamar la afectación a sus derechos de afiliación por parte de un órgano nacional de un partido político, mediante un procedimiento sancionador.⁴

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

17. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda,⁵ porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

Marco normativo

18. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
19. Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley, señala que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.
20. Así, para que se actualice esta causal es necesario que: a) la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso c), 254, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



21. En ese sentido, al no haber objeto alguno para continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia y dictado de la misma, se debe proceder para darlo por concluido, sin entrar al fondo de su estudio.⁶
22. En ese marco, esta Sala Superior advierte que si se suscitó un cambio de situación jurídica durante la sustanciación del procedimiento, se deja sin materia al presente asunto.

Caso concreto

23. En el caso, la parte actora reclama el acuerdo de la CNHJ dictado el pasado veintiséis de mayo, mediante el cual declaró improcedente el recurso interpuesto en contra de las medidas cautelares decretadas en su contra el diez de abril por la referida Comisión, dentro del expediente CNHJ-NL-123/2025.
24. Cabe precisar que las medidas cautelares decretadas por la autoridad responsable se adoptaron el diez de abril, en el acuerdo de admisión de ese procedimiento, determinación que fue notificada a las ahora promoventes en esa misma fecha, vía correo electrónico.
25. Así las cosas, en la fecha en que este asunto se resuelve, esta Sala Superior determinó en el diverso SUP-JDC-1953/2025 **dejar sin efectos todo lo actuado** en el procedimiento sancionador ordinario seguido **en el expediente CNHJ-NL-123/2025, a partir de la notificación del acuerdo admisorio de la queja dictado el diez de abril y del emplazamiento al procedimiento sancionador partidista.**
26. Lo anterior, al considerar que **la notificación del acuerdo de admisión e implementación de medidas cautelares realizada por la Comisión de Justicia no cumplió con los requisitos** establecidos en su norma estatutaria y en su Reglamento.

⁶ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

27. En consecuencia, se ordenó a la CNHJ regularizar el procedimiento sancionador ordinario en el expediente CNHJ-NL-123/2025 y notificar personalmente a las denunciadas sobre el acuerdo admisorio de la queja, dictado el diez de abril, y el emplazamiento al procedimiento sancionador partidista, siguiendo estrictamente los requisitos para la realización del emplazamiento.
28. Con base en ello, esta Sala Superior considera que **ha operado un cambio de situación jurídica**, porque la determinación impugnada ha dejado de existir, debido a que este órgano jurisdiccional dejó sin efectos todo lo actuado en el expediente CNHJ-NL-123/2025, a partir de la notificación del acuerdo admisorio de la queja dictado el diez de abril y del emplazamiento al procedimiento sancionador partidista.
29. Dicha circunstancia se hace aún más patente si se considera que el desechamiento por extemporaneidad, decretado por la autoridad responsable, tuvo como base la notificación precisamente del acuerdo de admisión e implementación de medidas cautelares llevada a cabo el señalado día diez de abril.
30. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, ante el **cambio de situación jurídica** generado con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-1953/2025, que ha dejado **sin materia** este medio de impugnación.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2109/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.